

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 179.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados del penal de San Miguel de los Reyes (Valencia), cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 25 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas de Juan Francisco Menio Alvarez.—Natural de Albentina, de 32 años, cara y nariz regulares, pelo y cejas castaños, color triguero, barba clara, un metro, 550 milímetros de estatura, ojos pardos.

Idem de Isidro Estade Cagras.—De Madrid, fundidor, de 33 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, color sano y barba poblada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Mayo de 1888 en las obras del Palacio provincial.

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASIFICACION.	Asignacion diaria. — Pesetas.	Número de días que se les abona.	Cantidad que han de percibir — Pesetas.
D. Juan Antonio Mauro	Sobrestante	2	5 1/2	10'50
José Martin	idem	2	25	50
Paulino Minguez	Oficial de cantería	4	15 1/2	62
Antonio Martinez	Oficial de carpintería	3'50	8 1/2	28'88
Vicente Vaquero	Ayudante	2	10 1/2	21
Cipriano Garcia	idem	2	15	30
Marcos Cristóbal	Oficial de albañilería	3'50	16 1/2	57'75
Vicente Cristóbal	idem	3'50	25	87'50
Manuel Acebo	idem	3'50	9 1/2	33'25
Calixto Rogero	idem	3'50	23 1/2	82'25
Ildefonso Gonzalez	Peon	1'75	6 1/2	11'38
Agapito Velazquez	idem	1'75	9	15'75
Cayetano Antón	idem	1'75	6 1/2	11'38
Francisco Cerezo	idem	1'75	1	1'75
Eulogio Martin	idem	1'75	5 1/2	9'63
Clemente Matey	idem	1'75	1	1'75
Pablo Sacristan	idem	1'75	7	12'25
Francisco Gil	idem	1'75	2 1/2	4'38
Benito Martin	idem	1'75	19	33'25
Gregorio Martin	idem	1'75	19	33'25
Mariano Casas	idem	1'75	5 1/2	9'63
Domingo Antonio Binjoi	idem	1'75	15 1/2	27'13
Basilio Contreras	idem	1'75	14	24'50
Ramon Velasco	idem	1'75	1/2	88
Francisco Cuervo	idem	1'75	13	22'75
Cipriano Garcia Centeno	idem	1'75	1/2	88
Pedro Sacristan	idem	1'75	1/2	88
Gabino Gonzalez	idem	1'75	10	17'50
Francisco Costa	idem	1'75	13 1/2	23'63
Manuel Labrador	Carretero	6	6	36
Satisfecho á D. Juan Rubio, según recibo núm. 1				45
Idem á los Sres. Hijos de Carral, según recibo núm. 2				57'96
Idem á D. Juan Sánchez Varez, según recibo núm. 3				2'25
Idem á D. Mariano Gilsanz, según recibo núm. 4				57'75
TOTAL				924'64

Asciende la presente nómina á la cantidad de novecientos veinticuatro pesetas con sesenta y cuatro céntimos. —Segovia 31 de Mayo de 1888.—Presenció el pago: El Sobrestante encargado, José Martin—V.º B.º: El Arquitecto Director, Antonio Bermejo y Arteaga.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación ordenador de pagos, Federico de Orduña.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión ordinaria verificada el día 7 de Noviembre de 1888.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados se declaró abierta la sesión por el Sr. Presidente y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Antes de entrar en el orden del día el Sr. Presidente propone establecer una norma para la discusión de los asuntos y que en ella intervengan uno ó dos señores Diputados en pro y en contra sin perjuicio de rectificar por una sola vez los señores que hubieren hecho uso de la palabra.

Demuestra también la necesidad de formar un reglamento para el régimen interior de la Corporación, y desde luego, como asunto muy conveniente propone que se escriba un proyecto de reglamento por la Comisión, oyendo al Sr. Secretario.

Por unanimidad fueron aprobadas ambas proposiciones.

Personal.—Dada lectura de lo consignado en la Memoria y de las plantillas de empleados que ayer quedaron sobre la mesa, el Sr. Moreno, usando de la palabra dijo: que en dicho proyecto parece se anteponen los empleados que tienen el caracter de temporeros á otros de plantilla, entendiéndose que con ellos se perjudica á los que vienen desempeñando sus plazas con alguna antigüedad.

El Sr. Sanchez de Toledo da explicaciones sobre lo propuesto por la Comisión, manifestando que la designación de puestos ó cargos desde luego obedece á un espíritu de justicia por estimar la situación que hoy tiene cada empleado, sus haberes, su antigüedad y su aptitud, dejando intacta esta cuestión á la resolución de los Sres. Diputados, bien pene-

trado de lo delicado del asunto y de que á la Diputación la puede ser mas facil acordar.

El Sr. Lopez Manso usa de la palabra diciendo que á su juicio no discuten los Sres. Sanchez de Toledo y Moreno; que hay algunas indicaciones hechas por el último que deben tomarse en consideración y á este efecto entiende que las plantillas de empleados deben ajustarse á las siguientes bases:

- 1.ª Preferencia á la antigüedad.
- 2.ª Que cada empleado sirva en la Sección para que le habilite su título ó nombramiento.
- 3.ª Que si conviniere que algún empleado sirva en Sección distinta, se le consulte sobre el cambio de situación.

Rectifica el Sr. Moreno, y el señor Piñera se opone á lo propuesto, haciendo constar que debe formarse un escalafón general, tomando en cuenta la aptitud y antigüedad de cada empleado, sin tantas desigualdades en la clasificación y en los sueldos, sin que se aumente en total la cantidad que figura en presupuesto. Termina proponiendo, que bajo las bases indicadas, se autorice á la Comisión provincial dándole un voto de confianza para que lo lleve á cabo.

El Sr. Moreno pregunta si se toma en cuenta lo propuesto con relación á los temporeros, contestándole el Sr. Sánchez de Toledo de modo afirmativo, porque éstos considera han de ser necesarios, aun terminado el despacho de cuentas atrasadas, para el de los muchos asuntos que á la Contaduría produce el examen de las del nuevo sistema, y que agradecería á la Diputación resolviera por sí este asunto, relevando á la Comisión de hacerlo, porque tal vez encuentren más facilidad el verificarlo los señores Diputados.

El Sr. Presidente pone á votación la proposición del Sr. Piñera acerca de si se ha de fijar para la formación de plantillas la cantidad total consignada en el presupuesto vigente, ó si por el contrario, los sueldos han de ser los que figuran en la plantilla presentada; acordándose en votación ordinaria que los sueldos definitivos en la plantilla que se forme para todos los empleados que figuran en el proyecto presentado, no excedan en totalidad de la cantidad hoy presupuesta.

Rectifica el Sr. Piñera, apoyando que el escalafón debe ser general y que no haya diferencias en los sueldos entre los oficiales de Secretaría y Contaduría.

Rectifican los Sres. Moreno y Sánchez de Toledo, y el Sr. Presidente pone á votación si ha de ser un solo escalafón ó plantilla, ó lo que propone la Comisión, que son dos plantillas, una para Secretaría y otra para Contaduría. En votación ordinaria se ordenó lo primero.

Igualmente se procede á votar si los ascensos han de ser por rigurosa antigüedad, y así se acordó.

El mismo Sr. Presidente propone á la Diputación, y ésta así lo acuerda, que teniendo en cuenta las bases que quedan fijadas, se de sin embargo á la Comisión provincial un voto de confianza para que forme la plantilla general y definitiva.

Hacienda provincial.—Se dió lectura del dictamen de la Comisión nombrada en el día de ayer para la adopción de medidas á fin de hacer efectivas las cantidades que por atrasos deben los Ayuntamientos á fondos provinciales, indicando el señor Presidente que se entenderán aprobadas cuando los señores Diputados no pidan la palabra en contra.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión, con nuevas aclaraciones, apoya las conclusiones todas del informe, y sobre la última pide la palabra el Sr. Páramo, diciendo que se ha fijado en el plazo que se concede para contestar á los pliegos de reparos á los cuentadantes, y llama la atención de los Sres. Diputados porque no dejan de encontrarse inconvenientes en las dependencias respectivas para proveerse de justificantes que reclaman.

El Sr. Moreno se expresa en iguales términos que el Sr. Páramo, citando un hecho reciente, y después de rectificar el Sr. Sánchez de Toledo afirmando que sólo la morosidad de los cuentadantes puede ser causa de no obrar en los expedientes respectivos las cartas de pago correspondientes, y que al buen criterio de la Comisión debe quedar el conceder algún plazo más, según lo requieran los casos; usa de la palabra el Sr. López Manso apoyando lo dicho por el Sr. Vicepresidente de la Comisión, y que á ésta deben acudir los Alcaldes que se encuentren en estos casos para que les auxilie en cuanto sea posible, á fin de conseguir las certificaciones ó documentos que se les hagan precisos en las cuentas.

Sin más discusión y por unanimidad, se acordó aprobar en todas sus partes el indicado dictamen, añadiendo á la última de las conclusiones del mismo que la Comisión provincial, en casos especiales, y si lo considera preciso, conceda prórroga de plazo para solventar los reparos, auxiliando á los cuentadantes al objeto de facilitarles medios para conseguir de las dependencias que hayan de expedir documentos, lo verifiquen á la mayor brevedad posible.

Beneficencia.—Capital.—El señor Piñera, á nombre de la Comisión ayer designada para si debe acordarse la construcción de nuevo edificio destinado á Establecimientos provinciales de Beneficencia, expuso haber exa-

minado los planos que al objeto tiene presentados el Sr. Arquitecto provincial, deduciendo que el nuevo edificio supondría un gasto de 30.000 duros anuales durante un periodo de diez años, que impediría durante mucho tiempo destinar cantidad alguna para la construcción y reparación de caminos vecinales, sin que esto evitara recomponer los actuales Establecimientos, que en parte amenazan ruina; por lo que si bien reconoce la oportunidad y celo de la Comisión provincial sometiendo á la aprobación el indicado proyecto, opina que debe aplazarse el realizar tan buen pensamiento hasta tanto que las condiciones económicas de la provincia se hallen en un estado más próspero que el actual.

El Sr. Torre Agero acepta lo propuesto por la Comisión informante á la que da las gracias por su luminoso informe y el Sr. Presidente en vista de que ningun otro Sr. Diputado ha pedido la palabra propone á la Diputación, acordándose así, que se reconoce la necesidad de construir nuevos Establecimientos de Beneficencia, pero que quede aplazado hasta tanto que las condiciones económicas de la provincia lo consientan y aconsejen.

Contabilidad provincial.—Capital.—Apoyada por el Sr. Santían una instancia en que la Superiora de las Hermanitas de los Pobres solicita de nuevo algun donativo para atender á los gastos de construcción del edificio que destinan para el benéfico objeto de recluir á pobres ancianos y expresándose las mismas ideas el Sr. Moreno, sin más discusión, se acordó conceder á la Sra. Superiora de las Hermanitas de los Pobres la cantidad de 750 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Capital.—Dada cuenta de atenta comunicación dirigida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal en súplica de que la Diputación contribuya á instalar la Audiencia en condiciones de que pueda funcionar el Jurado y el Tribunal de lo contencioso con el decoro que la Administración de justicia exige, fué apoyada por el Sr. Sánchez de Toledo y no pidiéndose la palabra por ningun otro Sr. Diputado á propuesta de la Presidencia se acordó por unanimidad conceder 1000 pesetas al fin indicado, que serán libradas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Instrucción pública.—Dada igualmente cuenta de una comunicación del Sr. Director del Instituto por la que pregunta qué cantidad tiene destinada la Diputación en el presente ejercicio para atender á las obras de reparación y conservación del Establecimiento y en qué forma se ha de percibir, se acordó contestarle que la partida destinada es la de 1000 pesetas que debe cobrar de

la Caja de Hacienda donde tiene efecto el ingreso.

Contabilidad.—Capital.—Leído que fué el estado general de la recaudación é inversión de los fondos provinciales durante el semestre anterior, la Diputación acordó quedar enterada.

Instrucción pública.—Vista una comunicación del Sr. Gobernador trasladando acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública, disponiendo se remita por la Diputación la propuesta para proveer en propiedad la plaza de auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, se acordó publicar la vacante, fijando el plazo de quince días para la presentación de instancias.

Corrección pública.—Manifestado por el Sr. Gobernador en comunicación fecha de ayer, que en este día salen para extinguir sus condenas en la Cárcel Modelo siete penados del Correccional de esta capital, según órdenes superiores, la Diputación, considerando que aun quedan en aquél dos penados, cuya traslación es de suponer se acuerde á la mayor brevedad, y á fin de que tan corto número no produzca el gravamen que ocasiona la Administración del Correccional, acordó rogar al Sr. Gobernador disponga tengan ingreso en la cárcel de partido hasta que aquélla se lleve á efecto, indemnizándose dicha cárcel de las estancias que devenguen, haciendo suyo las ropas y efectos que pertenecen al Correccional, consistentes en diez camas completas y algunos utensilios, y por último, que cesen desde luego en sus cargos el vigilante interino y el médico del repetido Correccional.

Indeterminado.—Madrid.—La Diputación acordó dar gracias por la invitación que la ha sido hecha para asistir á las funciones que en la iglesia de Santiago en Madrid, celebra la congregación de Nuestra Señora de la Fuencisla, designando para que la represente en tal acto á don Mariano Pérez Balsera.

Prórroga de sesiones.—Capital.—El Sr. Presidente, en vista de la hora avanzada y de que aun quedan diferentes asuntos pendientes de despacho, propuso á los Sres. Diputados se prorroguen las sesiones del presente periodo con otra que se celebrará mañana á la misma hora, poniéndolo en conocimiento del señor Gobernador, según determina el art. 60 de la ley provincial; acordándolo así la Diputación por unanimidad y sin perjuicio de nueva prórroga si fuera necesario.

Y se levantó la sesión. Segovia 20 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: Federico de Orduña.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlas en este periódico oficial con el fin de que los que deseen solicitarlas puedan dirigir sus instancias á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término mas breve, para en su vista elevar al Ministerio las oportunas propuestas.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
PARTIDO DE SEGOVIA.				
1. ^a	Segovia	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes..	1'80 por 100
3. ^a	Valseca..... Encinillas..... Roda..... Huertos..... Ontanares..... Madrona..... Fuentemilanos..... Valverde..... Abades.....	1.400	Idem.	Idem.
6. ^a	Sauquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros..... Escobar..... Escarabajosa de Cabezas..... Cantimpalos.....	1.200	Idem.	Idem.
PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.				
3. ^a	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Mañapedro..... Etreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemenuño..... Balisa..... Bercial.....	800	Idem.	2 por 100
4. ^a	Villeguillo..... Telceirio..... Bernuy de Coca..... Ciruelos de Coca..... San Cristobal de la Vega..... Donhierro..... Fuente de Santa Cruz..... Martin Muñoz de la Dehesa..... Moraleja de Coca..... Montejo de Arévalo.....	900	Idem.	Idem.
5. ^a	Arnuña..... Bernardos..... Domingo Garcia..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz.....	700	Idem.	Idem.
PARTIDO DE SEPÚLVEDA.				
1. ^a	Sepúlveda.....	300	Idem.	2'25 por 100
6. ^a	Alceosancho..... Setulcor..... Navalilla..... Fuenterrebollo..... Cartalejo..... Cabezuela..... Puebla de Pedraza..... Rebollo.....	700	Idem.	Idem.
PARTIDO DE RIAZA.				
1. ^a	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuentemizarra..... Cedillo de la Torre..... Cillbruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	2'50 por 100

2. ^a	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	2'50 por 100
3. ^a	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riahuelas..... Riaguza de San Bartolomé..... Corral de Aillón..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	Idem.
4. ^a	Riofrio de Riaza..... Ribota..... Aldealengua de Santa María... Saldaña..... Valvieja..... Santa Maria de Riaza..... Languilla..... Aillón.....	500	Idem.	Idem.
5. ^a	Grado..... Santibañez de Aillón..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyo..... Serracín..... Becerril.....	500	Idem.	Idem.

Segovia 21 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, G. Badell.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo V

De la sociedad de gananciales.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1001.

Art. 1395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

Sección segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiriera, durante él, por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno sólo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo ó de la mujer ó del marido.

Art. 1397. El que diere ó prometiére capital para el marido no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1401. Son bienes gananciales:
1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de

los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrae la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1411. Lo perdido y pagado

durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el art. 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención de este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1362 y en los artículos 1441 y 1442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1443.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1001.

Art. 1419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1366, 1377 y 1427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1413.

Art. 1420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en el capítulo III de este título, y

con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1422. Después de pagar la dote y paraferna de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelación de créditos.

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1366.

Art. 1424. Hechas las reducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotedales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1360 y 1373.

Art. 1426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el artículo 1379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

(Se continuará.)

Alcaldía de Valvieja.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de Médico-cirujano titular de este pueblo y su agregado Aldealázaro, se anuncia dicha vacante por segunda vez, señalando de sueldo anual al que la solicite 160 fanegas de trigo puro é inmejorable por este pueblo y 50 fanegas de centeno por el agregado, entrando en dicha cantidad la titular de ambos pueblos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el período de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Valvieja 25 de Diciembre de 1888. —El Alcalde, Tomás Martín.

Juzgado de instrucción de Segovia.

CIRCULAR.

El artículo 16 de la ley estableciendo el juicio por jurados, ordena que en la primera quincena de Enero próximo se reunirán las Juntas municipales para hacer en las dos listas de cabezas de familia y de capacidades las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma ley: el artículo 18 previene, que el día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes; y el artículo 30

dispone, que el Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias certificadas de dichas listas, castigando el retraso con multa de 100 á 200 pesetas, sin perjuicio de adoptar otras medidas. En su consecuencia he creído oportuno recordar á los Jueces municipales de este partido el puntual y exacto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos citados, sin dar lugar á que tenga que hacer uso de los medios correctivos que me impone la ley, consultando las dudas que les ocurran sobre el particular con este Juzgado.

Segovia 28 de Diciembre de 1888. —El Juez de instrucción, Pedro Amador Encina.

BANCO HISPANO COLONIAL.

El Consejo de Administración, según lo prevenido en el art. 25 de los Estatutos, ha acordado convocar á los Sres. Accionistas para celebrar Junta general ordinaria, el día 7 de Enero próximo, á las 11 de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, Rambla de Estudios, núm. 1, principal, con el objeto de aprobar el Balance y cuentas del 12.º ejercicio social, que terminará en 31 del presente mes.

Según lo dispuesto en el art. 26 de los Estatutos, sea cual fuese el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la Junta general y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia, se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad, con arreglo al artículo 27, cincuenta acciones, cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 5 de Enero y hora de las seis de la tarde; en Madrid, en la Delegación del Banco (Infantas, 31,) hasta el 4 de Enero y 3 horas de la tarde; y en provincias, en casa de los Corresponsales del Banco hasta el 3 del mismo mes, cuyos Centros expedirán los Resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones, podrán, según el artículo 27, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 cuando menos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 24 de Diciembre de 1888. —El Secretario general, Aristides de Artiñana. —Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Hace próximamente un mes desaparecieron de esta provincia (Avila), de paso para Madrid, tres reses vacunas de la pertenencia de Mariano Paredes, vecino de Medina del Campo, cuyas señas son las siguientes: Una novilla colorada, bien puesta de cuerna, de cuatro años; otra retinta, espalmada de cuerna, y una vaca pelicana y bragada, espalmada también de cuerna; las tres tienen el hierro en figura de parrilla, con regatón, zarcoillo en una oreja y un poco cortada la otra.

La persona que sepa el paradero de dichas reses, se servirá avisar á expresado Mariano Paredes, el que abonará los gastos causados y gratificará.